

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 15 de Febrero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta de Madrid del Domingo 14 de Febrero núm. 45.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las doce del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta recién nacida han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís, han pasado bien el día, y continúan sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.

—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 7 de Febrero, núm. 38.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión de 8.000 rs. anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefa,

huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón, muerto el día 28 de Agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la acción de Puerto Plata.

Art. 2.º Esta pensión se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislación vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gaceta de Madrid del jueves 11 de Febrero, núm. 42.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

Por mi circular de 19 del pasado comuniqué á V. S. las reglas generales que han de servir de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten mas y mas la inteligencia y ejecucion de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernado-

res exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo á ellas la moralidad de que va he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administración al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo periodo de nuestras disensiones que han creído demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con ra-



zon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tacha de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno esclusivo de partido.

La Administracion pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma; y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendacion que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observacion, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohecho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por inobediencia en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco á estudiarlos, y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administracion.

Por lo tanto, y despues de haber recomendado la aplicacion de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitacion de los negocios, y se procure la claridad y concision en la redaccion de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera

que no venga á tener cada espedita una resolucion aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administracion pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitacion en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administracion pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la accion individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley: dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustracion, el trabajo, el espíritu de asociacion, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razon de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernacion, procurado que ni por pretextos de seguridad ó de policia, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administracion pública ha de ser para esta obra de regeneracion y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario estender mas las ya dichas indicaciones. Por la Direccion de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasion se presente, reglas mas circunstanciadas de aplicacion para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la re-

solucion y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864. — Benavides. — Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del viernes 5 de Febrero, núm. 36.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Don Antonio Rodriguez con D. Francisco Antonio Alonso sobre rescision de la venta de un molino:

Resultando que embargados judicialmente diferentes bienes á Don Antonio Rodriguez para el pago de la multa y costas que le fueron impuestas en una causa criminal, y entre ellos una casa con tres ruedas de molino y un pedazo de terreno alrededor para servicio del mismo; canales y presa, fué tasado todo por tres peritos, agrimensor, cantero y carpintero, en 3.000 rs., y rematado en pública subasta en 22 de Octubre de 1848 en 3.104 rs. á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor, siendo aprobado el remate en auto de 25 del mismo mes:

Resultando que en 29 de Enero de 1861 entabló demanda Don Antonio Rodriguez, en la que, alegando que en la citada venta habia mediado lesion mas que enormísima, pues aun no hacia un año que habia dado por la finca, comprando equitativamente, mas de 12.000 reales, y que los contratos en que intervenian dolo ó fraude eran irritos, sin valor ni efecto, solicitó se condenase á D. Francisco Antonio Alonso á que resarciera lo que faltase hasta el completo del justo precio, ó que recibiese lo que dió y dejase la cosa vendida á disposicion del demandante, con las costas.

Resultando que el demandado impugnó la demanda porque la venta se habia verificado con to-

das las solemnidades legales, escepcion que contradijo el demandante sosteniendo que las leyes, al conceder la accion para reclamar la lesion, no habian hecho escepcion alguna, y que los peritos habian debido tener presente el coste de la construccion de la casa y molino y su producto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada testifical y de peritos, que valuaron el solar y terreno del cáuce del molino, trabajo de abril, obras de mampostería y carpintería y presa en 18.260 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Febrero de 1862, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que D. Antonio Rodriguez interpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio de derecho vigente, segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1858, de que además de la accion de lesion enorme existe la llamada enormísima, que tiene lugar cuando una venta se hace en menos de la tercera parte de su verdadero valor, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de que aquella accion se equipara al dolo y dura 30 años, conforme á la ley 6.ª, título 16, Partida 7.ª, que tambien habia sido infringida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion de este pleito versa únicamente sobre si hubo lesion enormísima en la venta del molino que se otorgó á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor en el remate público de 22 de Octubre de 1848:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que practicaron ambos litigantes, y que la Sala apreció en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que respecto de su apreciacion se alegue infraccion alguna:



Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso la ley y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huet. — José María Cáceres.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Enero de 1864. — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Agustina y Doña Josefa Campderá en autos con Doña Cristina Domenech, sobre administracion de bienes.

Resultando que D. Ramon Baldrich falleció en 23 de Octubre de 1861 con testamento en que legó el usufructo de todos sus bienes á su consorte Doña Cristina Domenech, siendo su voluntad que hiciese inventario con intervencion de los albaceas, nombrándola he-

redera de la tercera parte de sus bienes y de las dos terceras restantes, por iguales partes, á 18 sobrinos, hijos de cuatro hermanos del testador:

Resultando que á instancia de Doña Agustina Campderá, sobrina del testador y una de sus herederas, menor de edad, se previno el juicio necesario, de testamentaria, mandándose citar á todos los interesados; y que por auto de 8 de Enero de 1862 se convocó á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, providencia de que pidió reposicion Doña Cristina Domenech por corresponderla, por voluntad del testador, la administracion del caudal y hallarse prevenidas por este todas las operaciones del juicio:

Resultando que negada la reposicion por el Juez de primera instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por sentencia de 30 de Abril de 1863, la negó tambien en cuanto se mandaba convocar á todos los herederos para ponerse de acuerdo sobre la conservacion de los bienes, estimándola, en cuanto se referia al acuerdo sobre la administracion y custodia de los mismos, puesto que correspondia á Doña Cristina Domenech para que tuviera cumplido efecto el usufructo dispuesto á su favor por su marido:

Resultando que Doña Agustina Campderá y su hermana Doña Josefa, tambien heredera y persona da en los autos, interpusieron recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision por providencia de la citada Sala de 26 de Mayo de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la sentencia de la Sala que declara haber lugar á la reposicion del auto de 8 de Enero de 1862 en cuanto se refiere á la administracion y custodia de los bienes dejados por D. Ramon Baldrich, no impide que los

litigantes promuevan sobre las mismas cuestiones los recursos legales que sean procedentes:

Considerando que contra las sentencias de esta clase no se da el recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 26 de Mayo de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1864. — Juan de Dios Rubio.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion general de la Imprenta Nacional.**

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, para la impresion de la Gaceta, y 42 marca cuádruple para fajas y pruebas de la misma.

- 1.º El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, y 42 marca cuádruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administracion.
- 2.º Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto

en dicha Administracion todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.

3.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que apareciesen defectuosas al abrirlas.

4.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjero, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.

5.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará la Administracion.

6.º El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

7.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las doce del día.

8.º Para presentarse como licitadores es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente, en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.

9.º La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del Depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita según el modelo ad-



